



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201603856-00
Ubicación 22172
Condenado ANDRES ESTEBAN PORRAS ESPINOSA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 22172

No Único de Radicación: 11001-60-00-028-2016-03856-00

ANDRES ESTEBAN PORRAS ESPINOSA

1020409144

FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 351

Bogotá D.C., Abril Siete (07) de Dos Mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado **ANDRES ESTEBAN PORRAS ESPINOSA**, en contra del auto del 03 de febrero de 2022 mediante el cual este despacho conceptuó desfavorablemente la solicitud de beneficio administrativo de hasta setenta y dos (72) horas al condenado en referencia.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito allegado a este despacho el sentenciado solicita tener en cuenta su comportamiento intramural, pues ha sido calificado en los grados de Buena y Ejemplar.

Manifiesta que no es absuelto que hubiera dejado de participar en programas de redención estando privado de la libertad, lo sucedido es que en algunos periodos no ha superado los cursos con buenas calificaciones, lo cual no derrumba de manera automática la posibilidad de aprobación del permiso administrativo deprecado.

Para lo anterior, refiere que, a partir del 30 de marzo de 2019, el actor ha redimido pena ininterrumpida hasta el día de hoy, para lo cual aporta copia de la cartilla biográfica.

Cita pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia a saber: STP864-2017 radicación N° 89.755 M.P Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, STP15615-2016 radicación N° 88.381 M.P Dr. Eugenio Fernández Carlier.

De acuerdo a lo argumentado, solicita se realice una interpretación normativa y jurisprudencial al caso y por favorabilidad se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 147 de la Ley 65 de 1993 y se revoque la decisión aquí atacada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al recurrente, en el sentido que el Despacho desacertó al conceptuar desfavorablemente la solicitud de beneficio administrativo de hasta setenta y dos (72) horas al condenado **ANDRES ESTEBAN PORRAS ESPINOSA**.

CASO CONCRETO

Como se expuso en el auto recurrido, fue remitida solicitud de aprobación de beneficio suscrito por el Director y la Asesor Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota con el que se allegó documentación para estudio de concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del condenado **PORRAS ESPINOSA**, el cual contiene la clasificación en fase de mediana seguridad mediante acta N° 113-088-2021, última calificación de conducta, verificación del lugar del domicilio suministrado por el interno, se informa que está realizando actividades de redención de pena y se evidencia que carece de requerimientos por otras autoridades.

En el auto del 03 de febrero de 2022, en primer momento se estableció si bien el penado no se encontraba inmerso en las prohibiciones legales señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Sin embargo, al realizar el estudio sobre el particular, se tiene que el beneficio administrativo se encuentra regulado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por la Ley 504 de 1999 así:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Para el caso que nos ocupa, se señaló que durante los periodos de mayo, octubre, diciembre de 2017; enero a marzo de 2018; mayo a julio de 2018; octubre a diciembre de 2018; enero a marzo de 2019; septiembre, noviembre y diciembre de 2019 y de febrero a abril de 2021, según obra en la cartilla biográfica, **PORRAS ESPINOSA NO**

realizo alguna actividad de trabajo, estudio o enseñanza, como quiera para estos periodos no se reportaron horas de actividad tendiente a obtener reconocimiento de redención de pena.

Referente a este tópico, se encuentra incorporados los certificados de cómputos N°16710185 de mayo de 2017 **0 horas reportadas**; N° 16777469 de octubre de 2017 **0 horas reportadas** y actividad calificada en deficiente; N° 16861176 de diciembre de 2017 **0 horas reportadas** y actividad calificada en deficiente y enero de 2018 **0 horas reportadas**; N° 16944010 .- febrero y marzo **0 horas reportadas** y actividad calificada en deficiente; N° 17026825 de mayo a julio de 2018 **0 reportadas** y con calificación deficiente; N° 17107291 de agosto y octubre de 2018 **0 horas reportadas** y calificación deficiente; N° 17249638 de noviembre y diciembre de 2018 **0 reportadas** y calificación deficiente; N° 17377742 de enero a marzo de 2019 **0 reportadas** y calificación deficiente; N° 17465424 de abril de 2019 60 horas y calificación deficiente; N° 17583193 de septiembre de 2019 **0 horas reportadas** y calificación deficiente; N° 17681846 octubre 30 horas reportadas y calificación deficiente y de noviembre a diciembre de 2019 **0 horas reportadas** y actividad deficiente; N° 18120168 de febrero a marzo de 2021 **0 reportadas** y calificación deficiente y N° 18226564 abril de 2021 **0 horas** y mayo de 2021 6 horas calificadas en deficientes.

Precisado lo anterior, el Juzgado respeta profundamente las consideraciones hechas por el penado, pero lamenta no compartirlas, pues como se evidencia de la transcripción anterior, existe claridad que el sentenciado no se le han reportado horas para efectos de redención de pena en periodos en los que ha permanecido privado de la Libertad.

Así entonces, como se dijo en el auto recurrido, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que regula el beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas la cual contiene los condicionamientos estrictamente objetivos, mismos que deben encontrarse satisfechos para acceder al mismo, disposición que reza en su numeral 6°:

“Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina”

Diáfano resulta que en el caso sub lite no se cumplen los requisitos previstos en el artículo ya citado, concretamente se evidencia que el sentenciado no ha realizado la actividad de estudio con efectos de redimir pena.

Así, se considera acertada la decisión tomada al interior del auto interlocutorio N° 140 en el cual se estableció que no es posible conceder el beneficio solicitado por no encontrarse satisfechos los requisitos de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

De ese modo, este Juzgador se encuentra sometido al imperio de la Ley de acuerdo al artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen los requisitos y presupuestos contemplados en la Ley, el beneficio contemplado en la Ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo constitucional.

Por lo tanto, se le aclara al sentenciado que no es dable hacer excepciones para emitir concepto favorablemente del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, como quiera se dejó claramente plasmado en el auto recurrido y reiterado en la presente determinación, el no cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la cual se mantiene en pleno vigor.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 03 de febrero de 2022 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el sentenciado **ANDRES ESTEBAN PORRAS ESPINOSA**, interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 03 de

febrero de 2022, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL DE BOGOTÁ**, en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Procedimiento penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

RESUELVE

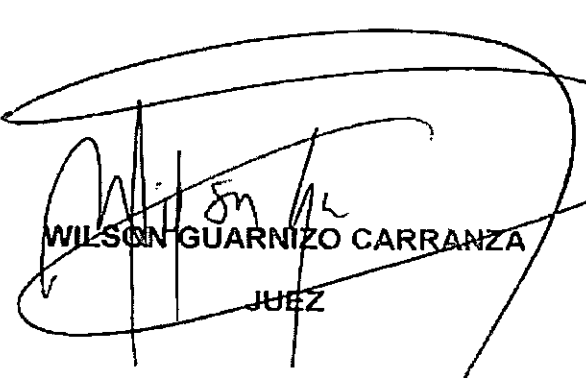
PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio N° 140 del 03 de febrero de 2022 en lo relación con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **ANDRES ESTEBAN PORRAS ESPINOSA**.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE LA APELACIÓN interpuesto por el penado **ANDRES ESTEBAN PORRAS ESPINOSA** en lo relacionado con la decisión de conceptuar desfavorablemente el permiso administrativo hasta de 72 horas, en consecuencia, remítase la actuación original al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL DE BOGOTÁ**, a efectos de que decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

CUARTO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota, donde se encuentra recluso **PORRAS ESPINOSA**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha 12 MAY 2022
Notifiqué por Estar
La anterior Ejecución



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TB 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 22172

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 9 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7-Abr-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 04 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Esteban Espinoza

cc: 1020409144

TD: 92841

HUELLA DACTILAR:



2 - 1

1



600



REMITO AUTO 351 NI 22172 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

□ 4□

□

MO

Microsoft Outlook

Lun 02/05/2022 17:05

Para:

- Microsoft Outlook

REMITO AUTO 351 NI 22172 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITO AUTO 351 NI 22172 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Responder

Reenviar

postmaster@outlook.com

Lun 02/05/2022 17:05

Para:

- postmaster@outlook.com

REMITO AUTO 351 NI 22172 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

victorortega1958@hotmail.com

Asunto: REMITO AUTO 351 NI 22172 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 02/05/2022 17:05

Para:

- postmaster@procuraduria.gov.co

REMITO AUTO 351 NI 22172 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: REMITO AUTO 351 NI 22172 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN



Hermelinda Timote Cupitra

Lun 02/05/2022 17:04

Para:

- Beatriz Eugenia Nieves Caballero;
- victorortega1958@hotmail.com;
- vortega@Defensoria.edu.co

CC:

- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

AI 351 NI 22172.pdf

210 KB



Cordial saludo,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 351 del 07 de abril de 2022 por medio del cual
CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE LA APELACIÓN INTERPUESTO por el
condenado **ANDRES ESTEBAN PORRAS ESPINOSA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO
ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL
CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****